



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, diciembre, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00272 – 00 Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **LIS DAYANA MARQUEZ SOCARRAS, YISEL PAOLA SOCARRAS PANA Y INGRIS PAOLA MARQUEZ SOCARRAS.**

Estudiado el contenido de la demanda presentada por la doctora Anyelith Redondo Correa, se constata que este Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio de los demandados y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado el pagaré sin número, aportado por la parte ejecutante, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma del documento, los deudores **LIS DAYANA MARQUEZ SOCARRAS, YISEL PAOLA SOCARRAS PANA E INGRIS PAOLA MARQUEZ SOCARRAS** se obligaron a pagar en forma incondicional a la orden de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** la suma de \$ 8.892.990, en 18 cuotas cada una de \$ 494.055, cancelando la primera el 25 de abril de 2022.

Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada. Ahora bien, con relación a la exigibilidad, si bien el plazo para el pago se fijó en instalamentos, en el título valor claramente se determinó que en caso de incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas, dará lugar a que el acreedor



declarè vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. En consecuencia, como la parte demandada incurrió en mora, la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual también se considera que la obligación es exigible.-

Ahora bien, con relación al capital cobrado, la parte ejecutante en el punto quinto de la demanda, señala que los demandados se encuentran en mora en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.890.516) , por lo cual se librará mandamiento de pago por este valor.-

Ahora bien, el pagarè al que se viene haciendo referencia tiene la indicación de ser pagadero “a la orden de” LENA SERRANO VERGARA, lo que significa que la legitimidad por activa para cobrar ejecutivamente el pagarè está en cabeza de la misma.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** y en contra de **LIS DAYANA MARQUEZ SOCARRAS, YISEL PAOLA SOCARRAS PANA E INGRIS PAOLA MARQUEZ SOCARRAS**, por las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.890.516)** como capital.
- b) Interés moratorio sobre el capital causado desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria

En consecuencia, se concede a los demandados el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancelen a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANYELITH REDONDO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535 y T.P. No. 114.432 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, para los fines y términos consagrados en el memorial poder.



TERCERO: Notifíquese este auto a los deudores personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez